

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2020

ACTOR: RODOLFO VALDENEBRO
ESQUER.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL,
TESORERA MUNICIPAL, Y CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN BLAS,
NAYARIT.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: RUBÉN
FLORES PORTILLO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ISRAEL LÓPEZ FÉLIX.

Tepic, Nayarit; diez de agosto del año 2020.

Sentencia que emite el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativa al juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por el ciudadano **Rodolfo Valdenebro Esquer**, en contra de la Presidenta Municipal, y Cabildo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por la omisión de la remuneración constitucional de pago de dieta y/o sueldo, así como la destitución del referido regidor del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

ANTECEDENTES.

- 1 De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Proceso electoral.

- 2 El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección



de Ayuntamiento de San Blas, Nayarit para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

Entrega de constancia de mayoría y validez.

- 3 El veinte de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los regidores promoventes; asimismo, el día trece de julio del dos mil diecisiete, el mencionado Consejo Electoral expidió la constancia de mayoría y validez a favor promovente.

Juicio ciudadano.

- 4 El veintisiete de marzo del presente año, Rodolfo Valdenebro Esquer, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra de la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por la omisión de la remuneración constitucional de pago de dieta y/o sueldo, así como la propia la destitución, que advierte el accionante.

Recepción, integración, registro y turno a ponencia.

- 5 Por acuerdo de veinte de mayo del dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó la integración del medio de impugnación TEE-JDCN-15/2020 y ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

Devolución a la autoridad responsable.

- 6 En acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Recepción de informes circunstanciados.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000108

TEE-JDCN-15/2020

- 7 El dieciocho de mayo del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional informe circunstanciado suscrito la Presidenta Municipal, síndico y tesorero, respectivamente.
- 8 **Cierre de instrucción.** En fecha cinco de agosto de los cursantes, el magistrado instructor, determinó cerrada la etapa de instrucción, al considerar que el presente sumario, se encontraba integrado debidamente.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por ciudadanos nayaritas que consideran fue violado su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

- 10 Este Tribunal Estatal Electoral estima que, no obstante, lo argumentado por la responsable, a saber, la extemporaneidad de la demanda, la misma no se actualiza, ello en razón de los argumentos que sentaremos en párrafos posteriores.

TERCERO. Presupuestos procesales.

- 11 En virtud de que no se advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia. Lo conducentes es revisar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.



- 12 **a) Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.
- 13 **b) Oportunidad.** En este apartado, se analizarán los argumentos vertidos por la responsable al respecto de la extemporaneidad en la presentación de la demanda por parte del actor.
- 14 En ese sentido, el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.
- 15 En el presente asunto, el actor se duele esencialmente de dos hechos: 1. La negativa atribuida a la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal e integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, de entregar al impugnante la remuneración constitucional de pago de dieta y/o sueldo; y 2. La destitución del cargo de regidor propietario que aduce el accionante.
- 16 En lo que refiere a la negativa por parte de la responsable de entregar la remuneración a que tiene derecho el accionante, este órgano jurisdiccional estatal electoral estima que al tratarse de presuntos actos continuados y de tracto sucesivo, el medio de impugnación se

ha interpuesto oportunamente. Para lo cual sirve de apoyo argumentativo las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 6/2007, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**¹.

- 17 Ahora bien, en lo que respecta a la destitución del cargo de regidor; a juicio de este ente colegiado, no asiste la razón a la responsable toda vez que existe una manifestación expresa del enjuiciante de haber tenido conocimiento de su "destitución" hasta el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, promoviendo al día siguiente, el recurso que se estudia.
- 18 La responsable, argumenta en su informe circunstanciado que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado a partir de dos momentos:
- 19 I. A partir de la notificación realizada en su domicilio legal para oír y recibir notificaciones, donde se le convocaba a sesión de cabildo a las 2:00 pm del día 28 de febrero, y ofrece como prueba para corroborar su dicho, copia simple de la convocatoria a dicha sesión, misma que arguye fue entregada y recibida en el domicilio de la parte actora, el día **"25-02-2020"**. (visible a foja 0056.)

1 El texto es: Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe punto para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

- 20 Al respecto de este punto, este tribunal advierte lo siguiente: Del citatorio de la convocatoria para la sesión de cabildo del ayuntamiento de San Blas, que se celebró el día 28 de febrero del presente año, la cual incluía el orden del día consistente en 10 puntos a tratar; y que fue entregado en el domicilio del actor a decir de la responsable el día 25 de febrero del presente año; en ninguno de los puntos del orden del día se menciona que uno de los temas a tratar en dicha sesión de cabildo, versaría sobre la destitución del cargo de regidor del ahora actor.
- 21 Amén de lo anterior, el actor contraviene el documento en cita, al mencionar que la notificación de la convocatoria fue realizado fuera del plazo legal que establece la Ley Municipal del Estado de Nayarit, de 72 horas previas a la sesión de cabildo; como también, se duele el actor que no se anexarán los documentos que contengan la información necesaria para el desarrollo de la sesión. Ante esas irregularidades, el actor solicita por escrito el día 27 de febrero del presente año, a la presidenta de aquella municipalidad, se suspenda la sesión programada para el día 28 de febrero por las irregularidades mencionadas y se convoque a una nueva sesión donde cumpla con los requisitos de la Ley Municipal en sus artículos 50, 51, 52; y los artículos 10 y 11 del Reglamento Interno de Cabildo del municipio de San Blas Nayarit, y para comprobar su dicho, anexa copia de la solicitud realizada a la presidenta municipal. (*Visible a fojas 0093*)
- 22 En esa tesitura, no hay ningún documento que conste de manera fehaciente, mucho menos oficial, que le hayan notificado al actor sobre su destitución del cargo de regidor del ayuntamiento de San Blas, la cual aconteció en la sesión de fecha 28 de febrero del presente; en la cual la autoridad responsable dio por notificado a un miembro del cabildo que no estuvo presente en la sesión de referencia, sobre un asunto que no se encontraba enlistado en el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000110

TEE-JDCN-15/2020

orden del día a tratar, y que le afectaba de manera directa en su derecho político-electoral, mismo que es considerado como un derecho de naturaleza fundamental, por estar otorgados y consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocidos como derechos humanos por el orden convencional²; al estar plasmados en los instrumentos internacionales, maximizando la tutela judicial efectiva de este órgano.

23 Así, por lo narrado con inmediata antelación, este órgano jurisdiccional estima que la notificación de la convocatoria a la que hace alusión la responsable, no puede constituir el acto mediante el cual la parte actora tuvo conocimiento del hecho impugnado en este juicio ciudadano.

24 II. El segundo momento que la responsable refiere, es a partir de una entrevista que el actor realiza a un medio digital, como lo es la red social "Facebook"; donde se aprecia que con fecha veintiuno de marzo de los corrientes, el hoy promovente **Rodolfo Valdenebro Esquer**, fue entrevistado, y de la que según la responsable, constituye la prueba de que el accionante, fue enterado del acto de separación de su cargo, desde esa fecha, lo que conlleva a que su medio de impugnación se actualice extemporáneo, por haber sido presentado en fecha 27 de marzo de dos mil veinte.

25 En este punto, este tribunal analiza la prueba técnica ofrecida por la responsable, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, así como las disposiciones señaladas en la ley adjetiva de la materia.

26 Se consideran pruebas técnicas las fotografías y cualquier otro medio de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos

² Artículos: 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles y,
23 de la Convención americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente.

- 27 En ese orden de ideas, atendiendo los parámetros probatorios mencionados, este tribunal analizó la prueba técnica ofrecida por la responsable, la cual consta de un video alojado en la red social Facebook con duración de 16 minutos con 29 segundos; mismo que pudimos acceder a través de internet con la liga <https://www.facebook.com/groups/168334176556187/permalink/2965147003541543> .

Tipo de prueba	Técnica - Video
Red Social	Facebook
Duración	16:29 minutos
Fecha	21 de marzo de 2020
Hora	19:25 horas aprox.
Entrevistado	Rodolfo Valdenebro Esquer
Entrevistador	Claudia Isela Hernández Pérez

- 28 En el video mencionado, se aprecia al actor Rodolfo Valdenebro Esquer, concediendo una entrevista para una ciudadana de nombre Claudia Isela Hernández Pérez, visibles de la cintura para arriba del cuerpo, por lo que se supone que ambos se encuentran sentados y, sobre el lugar donde transcurrió la entrevista en mención, se aprecia lo que pudiera ser un restaurante, con luz artificial, ya que al fondo de la imagen que se reproduce en el video de la entrevista en estudio, se aprecia que ya no hay luz natural, con hora aproximada de emisión las 7:25 de la tarde del día 21 de marzo del 2020.
- 29 En el video en mención, Claudia Isela Hernández Pérez le realiza una serie de preguntas sobre la situación laboral del ahora actor y sobre

una posible destitución del cargo de regidor del ayuntamiento de esa localidad, en ese tenor transcurre los dieciséis minutos que dura la entrevista, misma que fue transmitida en directo a través de la plataforma mencionada el día 21 de marzo del presente año.

30 En lo que importa, transcribimos parte de la entrevista:

Extracto de la entrevista que concedió Rodolfo Valdenebro Esquer a Claudia Isela Hernández Pérez https://www.facebook.com/groups/168334176556187/permalink/2965147003541543	
Minuto 2:39	Rodolfo Valdenebro Esquer - en adelante RV -Es totalmente sorpresiva para mí esta información que me das y la invitación que me haces de manera tan amable pues la atiendo con la responsabilidad debida, quisiera decir que es un hecho inédito, pero no sería verdad, ya en el pasado se suscitó esta situación también de manera intransigente e ilegal, hoy no tengo conocimiento desconozco totalmente de este acto , no sé de destitución o como se le pudiera llamar no me han notificado de manera oficial y ni he tenido ningún tipo de información oficial al respecto , estaré en los próximos días atento a si se suscita esto actuaré conforme a lo conducente en la legalidad, pero a raíz de esto me di a tarea de ver en la ley, en los supuestos casos en los cuales se pueden sustituir a un regidor o a un miembro del cabildo, y no encuentro yo el término o la condición, la justificación o el fundamento para una destitución...
Minuto 4:40	No sé, que más me puedas informar porque ha sido el fundamento que te han manejado para yo sufrir esta destitución teórica, no sé si mi compañero Toño Tapia, no me ha informado, no me ha llamado, me dices que desde el diecisiete de marzo se dio esta situación, totalmente desconocida para mí, y no de ninguno de mis compañeros o excompañeros que me puedan considerar, no he recibido la atención siquiera de decirme "oye compañero muchas gracias haber participado", nada al respecto me parece extraño yo creo que ha de ser un rumor o una mala información, pero bueno de cualquier manera estaré atento. Claudia Isela Hernández Pérez - en adelante CI. Bueno, parece ser que no es un rumor, puesto que su suplente que es este ¿cómo se llama? RV. Martín Ayala CI: ¿es teniente por cierto? RV: Teniente CI: teniente retirado, ya estuvo en esta reunión que acaba de realizar hace unos días RV de Cabildo...
Minuto 6:39	CI. Aunque hay que comentarlo para que usted tenga conocimiento de eso, su amigo bueno, o compañero Toño Tapia nos comenta que es a raíz de que usted registró dos sueldos o dos salarios, uno como docente que tengo entendido que usted esta o tiene un permiso o que tiene como se dice. RV Una licencia...

- 31 Ahora bien, la responsable pretende a través de esta prueba técnica, corroborar que el actor se impuso del acto que reclama el día que concedió la entrevista materia de estudio, a saber el día 21 de marzo del presente año, y que por ende, se encuentra fuera del plazo legal que establece la legislación procesal electoral local, con lo cual -a decir de la responsable - dicha impugnación estaría fuera del término de 4 días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto. En ese sentido, el hoy promovente **Rodolfo Valdenebro Esquer**, fue entrevistado el día 21 de marzo, en la red social Facebook, y de la que, según la responsable, constituye la prueba de que el accionante, fue enterado del acto de separación de su cargo desde esa fecha, lo que conlleva a que su medio de impugnación se actualice extemporáneo, por haber sido presentado en fecha 27 de marzo de dos mil veinte.
- 32 Al respecto, este tribunal estima que si bien, el actor **Rodolfo Valdenebro Esquer**, si concedió la entrevista tal y como se menciona en los párrafos anteriores, lo cierto es que en dicha entrevista, el actor muestra un asombro y desconocimiento del acto, y menciona de manera reiterada que se trata de un rumor, y que esperará, a que sean los conductos oficiales quiénes le notifiquen la situación jurídica de su encargo como regidor del ayuntamiento de San Blas; así lo manifiesta el actor en la entrevista sujeta a estudio, a partir del minuto 3:10 "...**ESTARÉ EN LOS PRÓXIMOS DÍAS ATENTO A SI SE SUSCITA ESTO, ACTUARÉ CON FORME A LO CONDUCENTE EN LA LEGALIDAD**"... [el énfasis es nuestro] como también en el minuto 5:17 "...**NADA AL RESPECTO, ME PARECE EXTRAÑO YO CREO QUE HA DE SER UN RUMOR O UNA MALA INFORMACIÓN, PERO BUENO DE CUALQUIER MANERA ESTARÉ ATENTO...**"

- 33 En ese sentido, se aprecia en esencia dos situaciones, la primera es el desconocimiento del acto donde lo destituyen, el desconocimiento de la forma y de la fecha en que sucedió su destitución y, la segunda es que manifiesta claramente que esperará los conductos oficiales, para, de ser cierto el acto de destitución del cargo de regidor una vez que le notifiquen, proceda de manera legal conforme a sus intereses.
- 34 Finalmente, bajo el principio de adquisición procesal, consistente que los medios probatorios aportados por cualquiera de las partes, son aportados al proceso, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo por el oferente, entonces, el razonamiento hecho por la responsable es desacertado, toda vez que de la entrevista en líneas superiores multicitada, no se aprecia fehacientemente que el accionante, haya sido notificado de la separación del cargo. De igual manera, por un principio de equidad y de acceso a la justicia y por no existir elementos objetivos que desvirtúen la afirmación del enjuiciante, se debe estimar que no asiste la razón a la autoridad responsable. Es ilustrativa la tesis de rubro y contenido siguiente:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido, donde,

considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

- 35 Por todo lo anterior, se estima colmado el requisito establecido en el citado artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, en cuanto a la oportunidad de la demanda.
- 36 **c) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita corresponde a los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.
- 37 Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Rodolfo Valdenebro Esquer, quien se ostenta como regidor propietario del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y que lo acredita con la constancia de mayoría y validez otorgada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 38 **d) Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que los actos impugnados constituyen una determinación definitiva y firme que se atribuye a la Presidenta Municipal, Tesorero, Síndico y Cabildo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

- 39 **e) Interés jurídico.** En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para que el accionante alcance su pretensión en caso de tener razón, esto, por ser electo por el voto popular de regidor propietario, del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y pretenden ser reinstalados en el ejercicio del encargo para el cual fue electo en el pasado proceso electoral local ordinario 2017, lo que podría incidir favorablemente en su esfera jurídica.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por los recurrentes se extrae la siguiente síntesis:

- 40 **A.** Que se viola en su perjuicio el artículo 36, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 41 **B.** Que le agravia la ilegal e inconstitucional destitución o separación del cargo.

QUINTO. Precisión de la litis. El ciudadano impugnante se queja esencialmente de:

- 42 **a)** No recibir el pago y/o dieta.
- 43 **b)** La destitución indebida del cargo de regidor.

- 44 En ese sentido, la litis se constriñe a determinar si se trasgredieron los derechos fundamentales del actor, al momento de ser suspendido del cargo de regidor propietario de la localidad multimencionada, y por consecuencia, la **pretensión** del promovente es que se le reinstale en el ejercicio del cargo representativo que desempeñan en el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, así como el pago.

correspondiente a las dietas por el desempeño del mismo. En tal sentido basa su **causa de pedir** los artículos 14, 16, 36, fracción IV, y 115, 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis los argumentos precisados por el actor, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

- 45 De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴.

46 **Que se viola en su perjuicio el artículo 36, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En principio, se determina que, el impugnante fue electo para ocupar un cargo de elección popular –regidor–, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y, 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

47 A fin de determinar si la omisión reclamada por el impugnante, en relación a la falta del pago de diversas quincenas y aguinaldos, correspondientes a distintas fechas, inherentes al desempeño de regidor del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, lo cual constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado del actor, es necesario acreditar:

48 **a) La omisión del pago reclamado;**

49 **b) La afectación al derecho de ejercer el cargo, y**

50 **c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas⁵.**

51 Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la parte actora, para analizar,

4 Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

5 Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificados con clave SUP-JDC-5/2011.

11000

posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

- 52 Conforme con lo apuntado, enseguida se analizarán, en el orden propuesto, los elementos que esclarecen la existencia de la violación al derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, por la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

a). Existencia de la omisión del pago reclamado.

- 53 Este órgano jurisdiccional electoral local advierte que se acredita la existencia de la omisión de pagos reclamados por **Rodolfo Valdenebro Esquer**, quien fue electo para ejercer el cargo de elección popular (regidor) en el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, como ha quedado plenamente demostrado con las constancias de mayoría y validez expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 54 La existencia de la omisión se acredita porque no existe prueba en contrario que demuestre que ha sido materialmente realizado el pago de las dietas que tiene derecho de percibir, toda vez que la autoridad responsable no demostró con ningún medio de prueba el haber cumplido con la omisión de pago que se le reclama, como se aprecia en los siguientes párrafos.
- 55 En virtud de que el impugnante le atribuyen un acto negativo a la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, son estas autoridades las que tienen la carga de la prueba, pues debieron sostener el acto de autoridad que se les imputa, demostrando mediante la emisión de uno o varios actos, haber realizado oportunamente el pago de las dietas y demás prestaciones que se

les reclaman, que el impugnante tiene derecho a percibir por el desempeño de su encargo.

56 En tal sentido resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente determina que: ***“El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”***.

57 De la disposición normativa transcrita se infiere que, en primer término, la carga de la prueba recae en el actor que afirma la existencia de un acto –positivo o negativo– que le causa un perjuicio; empero, también está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa las autoridades responsables deben demostrar que efectivamente realizaron los pagos que se les reclaman.

58 En consecuencia, en virtud de que el actor demostró claramente su calidad como representante popular y, por tanto, su derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su encargo representativo, también queda procesalmente acreditado que existe la obligación de las autoridades responsable para cubrir las respectivas remuneraciones; asimismo, toda vez que la omisión de pago por las responsables, se traduce en un hecho positivo, son estas las que deben demostrar el cumplimiento de su obligación, ya que son quienes tienen el interés y la información documental idónea para desvirtuar lo que se les reclama.

59 En conclusión, al no acreditar el pago, queda demostrada la existencia de la omisión de pagos reclamados Rodolfo Valdenebro Esquer.

b). Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

- 60 Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ que comparte este Tribunal Estatal Electoral, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política en beneficio del pueblo.
- 61 La **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.⁷
- 62 Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.
- 63 Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

6 Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

7 Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 13 y 14. y en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011>.

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- 64 Este Tribunal Estatal Electoral estima que el pago de las prestaciones reclamadas a los integrantes de los Ayuntamientos, y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, depende de su carácter de servidores públicos, así que podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, **siempre que, en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**
- 65 Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, sino que atiende a que su relación, deriva del voto popular.
- 66 Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.

como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

- 67 Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener el Presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos

de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este Tribunal Estatal Electoral comparte.

- 68 En ese sentido, este Tribunal considera que la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo, dietas, bonos y gratificaciones.
- 69 Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán directamente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les

pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

- a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
- b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y
- c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley

- 70 Como se puede observar, la Constitución local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

TEE-JDCN-15/2020

- 71 De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cada municipio será **gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal, un **Síndico y el número de Regidores que la Ley determine**. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

- 72 En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, dietas, bonos y estímulos, lo cual **dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente**.

- 73 En el caso concreto sometido a estudio, se reclaman prestaciones correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y el presente mes. En el Periódico Oficial del treinta de diciembre del dos mil diecinueve, se publicó el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2020,



consultable

en:

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20301219%20\(03\)%20SB.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/PE%20301219%20(03)%20SB.pdf)

- 74 De la constancia documental antes referida, se puede advertir que en el presupuesto de egresos del Municipio de San Blas, Nayarit, para el actual ejercicio, existen partidas específicas para el pago de dietas y gratificación de fin de año, entre otras. De tal forma que, toda vez que las autoridades señaladas como responsables no presentaron prueba alguna que demostrara el pago de las prestaciones reclamadas por el impugnante, se tienen por existentes con las precisiones que se hagan a continuación.
- 75 En tal orden de ideas, lo conducente es precisar la cantidad que corresponde al impugnante:
- 76 **Rodolfo Valdenebro Esquer**, se desempeña como regidor del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y reclama el pago de las dietas que se generen a partir de su destitución; éste órgano jurisdiccional advierte que resulta procedente lo reclamado por el impugnante; empero de conformidad con el presupuesto de egresos para el Municipio de San Blas, para el ejercicio fiscal 2020, **legalmente le corresponde al regidor que se cubra a su favor los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto de los cursantes, así como la prima vacacional correspondiente.**
- 77 En consecuencia, al tratarse de remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio del cargo popular para el que fue electo, se estima que la falta de pago de dietas y prima vacacional, limitan el ejercicio adecuado de la representación al accionante en el multicitado Ayuntamiento de San Blas. Circunstancia que vulnera el derecho a ser votado, que comprende tanto la garantía institucional del representante a no ser privado de su remuneración, como el



derecho de los ciudadanos que lo eligieron a contar con una representación política adecuada y libre.

- 78 **c). Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.**
- 79 En este punto, y atendiendo a los medios probatorios que aportaron las partes y que se encuentran en el expediente en que se actúa, no existe ninguna prueba documental ni evidencia alguna que la autoridad responsable haya acompañado a su informe, con la cual probara que existió una causa fundada y motivada, que justificara que la responsable no debiera realizar el pago al actor, es decir si hubiera existido un supuesto de hecho previsto alguna norma jurídica mediante la cual el accionante hubiera perdido su derecho reclamado, pues en todo caso la autoridad responsable debió, acreditar fehacientemente tal circunstancia, lo que en el caso no aconteció.
- 80 **B. Que le agravia la ilegal e inconstitucional destitución o separación del cargo.** En principio debemos mencionar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó el principio de división de poderes para evitar la concentración del poder en una sola persona u órgano, y salvaguardar así el disfrute de las libertades y derechos de los ciudadanos. Este principio constituye, junto con los derechos humanos, uno de los pilares esenciales sobre los que se edifican los modernos estados constitucionales y, por supuesto, imbrica una multiplicidad de normas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano.



- 81 De tal forma, el principio de división de poderes se traduce, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, en dos perspectivas. Por una parte, se incorporó una dimensión horizontal de la división del poder, que distingue entre ejecutivo, legislativo y judicial, pero también se incorporó una dimensión vertical que implica la instauración de la forma de Estado federal y por consiguiente la existencia de, al menos, tres órdenes normativos: el federal, el local o estatal y el municipal.
- 82 En este orden de ideas, resulta claro que el Municipio constituye una institución esencial de nuestro federalismo, que tiene su origen desde la época de la conquista y dominación española, pero que ha permanecido adaptándose a las nuevas exigencias políticas y sociales.
- 83 Ahora bien, para responder el agravio en estudio es necesario realizar un análisis de las normas que establecen y regulan el Municipio, en particular aquellas que establecen la manera en que pueden sustituirse temporal o definitivamente los integrantes de su órgano de gobierno: el Ayuntamiento. El artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

[...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000120

TEE-JDCN-15/2020

alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

[...]

- 84 De la citada disposición constitucional es posible inferir lo siguiente:
- 85 Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley.
- 86 Que las compete a las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevea la ley local y en el que se garantice el derecho de audiencia.
- 87 Que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento **deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**
- 88 Por su parte en nuestra entidad federativa, el Municipio se regula en el Título Sexto, capítulo único, de los artículos 106 al 115 de nuestra Constitución local. En lo referente a los artículos que consideramos aplicables al asunto que nos ocupa, disponen:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

[...]

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los miembros de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

(...)II. **Expedir las leyes a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos** y en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre: a).- Las facultades del Congreso para, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las puebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; b) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; c) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario, municipal o para celebrar convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al del periodo del Ayuntamiento; d) Las normas que establezcan los procedimientos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

000121

TEE-JDCN-15/2020

mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno estatal, o entre aquéllos con motivo de la celebración de convenios a que hacen referencia los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e) Los procedimientos y las normas a que deberán sujetarse los Ayuntamientos que pretendan coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones públicas, con municipios de otras entidades; f) Para determinar las bases, montos y plazos en que la Federación deberá cubrir a los municipios sus participaciones por conducto del gobierno estatal;

XVII. Suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros y en su caso, integrar los Concejos Municipales, en los términos de la Ley Municipal; asimismo, cuando por cualquier circunstancia no sea posible la integración de un ayuntamiento electo en los términos de la ley respectiva o se haya declarado la nulidad de la elección, el Congreso del Estado designará integrantes provisionales conforme a la Ley Municipal, quienes fungirán en tanto se integre el ayuntamiento respectivo.

89 De las transcritas disposiciones constitucionales, es posible inferir lo siguiente:

90 Que, en concordancia con la Constitución federal, en nuestra norma suprema local se prevé la misma regulación para la integración y atribuciones del Municipio, por lo que expresamente dispone que si algún miembro del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o ser procederá según disponga la ley.

91 **Que compete al Congreso del Estado, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros.**

92 En ese orden de ideas, se infiere que es la legislatura estatal la única facultada por la Carta Magna y por la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Nayarit, para emitir determinaciones de esa naturaleza ***-suspender revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento (presidente municipal, síndico y regidores)-*** según lo dispone el artículo 115 de la constitución Federal, y 47 fracción II, inciso a) de la Constitución Estatal de Nayarit.

- 93 Ahora bien, los sistemas electorales, federal y locales, prevén la elección de suplentes para todos los cargos de elección popular, salvo para Presidente de la república y Gobernadores de las entidades federativas. La elección de suplentes tiene como finalidad evitar que por faltas temporales o absolutas de los representantes propietarios, afecte la debida integración y funcionamiento de los órganos de la representación popular –Cámaras del Congreso de la Unión, Congresos Locales y Ayuntamientos-. Por lo tanto, los representantes populares suplentes desempeñan una función primordial en caso de falta de los propietarios, empero los suplentes solamente pueden desempeñar el cargo representativo cuando se actualicen los supuestos previstos en la Constitución y las leyes
- 94 Ahora bien, el análisis conjunto del marco normativo transcrito con antelación, en cuanto a la **forma de cubrir las ausencias de los miembros de los Ayuntamientos**, la referida Ley Municipal del Estado de Nayarit regula tres tipos de ausencias, dos de carácter temporal como son: las comisiones y las licencias, y una de carácter definitivo, que señala como faltas absolutas. Asimismo, los casos de renuncia.
- 95 De tal forma que, de las disposiciones arriba transcritas de la citada Ley Municipal, en cuanto a las faltas absolutas de los regidores, se infiere que:
- 96 Las faltas absolutas del Presidente Municipal y del Síndico, deberán comunicarse al Congreso del Estado sólo para el efecto de su conocimiento.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000122

TEE-JDCN-15/2020

- 97 En las faltas absolutas del Presidente Municipal, Síndico o Regidores, se llamará a su respectivo suplente.
- 98 En todos los casos el suplente, rendirá protesta ante el cabildo que corresponda, o en su defecto ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
- 99 En vista de lo antes expuesto se puede apreciar que, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico se prevén normas para cubrir las ausencias temporales o absolutas de los miembros de los Ayuntamientos, por lo que el llamado de los suplentes a ejercer los cargos representativos, en ausencia de los representantes propietarios, debe realizarse conforme a las reglas antes analizadas.
- 100 Ahora bien, además de lo previsto en las disposiciones transcritas de la Ley Municipal, también debe advertirse que en su título décimo octavo, capítulo segundo, sección tercera, denominada "De la Revocación de Mandato", específicamente en los artículos 253 y 254, se prevén una serie de reglas que deben observarse cuando se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del citado artículo 90 de la multicitada Ley Municipal, toda vez que dicho supuesto se considera como causa grave para llevar a cabo la revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos. Las citadas disposiciones disponen:

ARTÍCULO 253.- Será revocado el mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en alguna de las siguientes causas graves:

- I.- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes, reglamentos y decretos que de ellas emanen, cuando causen perjuicio a la población del Municipio, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- II.- Cuando no compareciere sin causa justificada al acto de toma de posesión, en los términos del artículo 42 de la presente ley;
- III.- Cuando se actualice el supuesto de la fracción II del artículo 90 de esta ley;
- IV.- Cuando sobreviniere causa de inelegibilidad;
- V.- Por incapacidad física, mental o legal permanente;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

VI.- Por disponer indebidamente de bienes o recursos del erario público;

ARTÍCULO 254.- Los procedimientos de suspensión de Ayuntamientos, o suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento se iniciarán a solicitud de:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La mayoría simple de los diputados integrantes de la Legislatura;

III.- El ocho por ciento de los ciudadanos del municipio correspondiente, quienes deberán nombrar un comité promotor integrado por cinco personas, nombrando entre ellas a un representante común;

IV.- La mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

101 De las disposiciones transcritas, se infiere claramente que, en el caso de actualizarse las causales previstas por el artículo 90 de la citada Ley Municipal, lo que desencadena es que se inicie el procedimiento de revocación de mandato previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 47 de la Constitución local. Además, los artículos del 255 al 259 de la multicitada Ley, prevén una serie de normas que regulan el procedimiento a seguir ante el Congreso del Estado, atendiendo al principio constitucional de garantía de audiencia y debido proceso, para estar en condiciones de revocar el mandato a los miembros de los Ayuntamientos.

102 Por lo tanto, del análisis minucioso de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, **es posible inferir que los miembros de los Ayuntamientos electos como propietarios debe ser suplidos por los suplentes únicamente en los términos que señala la Ley.**

Análisis del caso concreto.

103 En el caso que nos ocupa de las probanzas que obran en el expediente se permite acreditar los siguientes hechos:

104 a) Que el primero de junio de dos mil diecisiete **Rodolfo Valdenebro Esquer**, fue electo **regidor propietario**, para integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Como queda acreditado con las copias simples de las correspondientes constancias de mayoría y validez y las de asignación y validez, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, así como por ser un hecho notorio, reconocido por las autoridades señaladas como responsables y los terceros interesados, por lo que administradas hacen prueba plena de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

105 b) Que el veintiocho de febrero de los cursantes, la responsable determinó llamar al **regidor suplente** Martín Ayala Guerrero, porque en el entender de las autoridades municipales, el propietario ahora impugnante, incurrió en el supuesto de falta absoluta, previsto en el artículo **90 A** fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que establece que es causa de renuncia el estar impedido física y mentalmente para ejercer el cargo. Lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal y el oficio enviado por la Presidenta Municipal al presidente del congreso del Estado de Nayarit, que hacen convicción en este Tribunal de conformidad con el artículo 38 de la citada Ley procesal electoral local.

106 El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

- 107 En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión. Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.
- 108 En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.
- 109 Resulta clarificadora la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000124

TEE-JDCN-15/2020

y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

110 Ahora bien, como ha quedado precisado, el promovente fue sustituido por su suplente, según la autoridad responsable debido a que se actualizó la causal prevista en la **fracción III del artículo 90 A** de la Ley Municipal, que prevé la renuncia por encontrarse impedido físicamente, que a la letra establece:

Son causas de renuncia a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores:

I.- Desempeñar otro cargo o empleo público en los términos de esta ley;

II.- El resultar electo a algún cargo de elección popular del Estado o de la Federación;

III.- Estar físicamente impedido o padecer enfermedad que no permita el cumplimiento directo y personal del cargo; y;

IV.- No residir en el municipio de que se trate

111 Así, en el particular, la tercera de las conceptualizaciones señaladas, es la que da cabida, al que nos ocupa, pues el campo de aplicación, en el que nos encontramos, del mismo podemos apreciar que la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

autoridad responsable, indebidamente justificó su actuar, en un arábigo que no le faculta, para tal.

112 Pues como refiere el numeral arriba transcrito, la renuncia, es acción y voluntad en este caso del promovente y no de la autoridad responsable. Es decir, el acto que motive la renuncia, queda en la cúpula jurídica del ciudadano electo popularmente, que, por motivos ajenos a este, le impida ejercer el cargo, para el que fue nombrado.

113 En ese mismo sentido, este órgano jurisdiccional estudia el argumento vertido por la responsable, a decir que el regidor Rodolfo Valdenebro Esquer, fue suspendido por estar “físicamente impedido o padecer una enfermedad que le impida con el cumplimiento del encargo”, apoyándose en el artículo 90 A Fracción III de la Ley Municipal del estado; al respecto, adminiculando la prueba técnica aportada por la responsable consistente en un video alojado en la red social “Facebook”, y desahogada en la etapa procesal correspondiente, bajo el principio de adquisición procesal de la prueba, se desprenden dos situaciones:

114 La primera es que el ahora actor Rodolfo Valdenebro Esquer, se encuentra gozando de sus facultades mentales plenamente, así se aprecia a lo largo los dieciséis minutos con veintinueve segundos que dura la entrevista concedida el 21 de marzo del presente año, a Claudia Isela Hernández Pérez, y que fue transmitido en vivo en la red social “Facebook”⁸ y,

115 Segundo, la manifestación expresa del actor de estar física y mentalmente sano para realizar las actividades encomendadas como regidor de la municipalidad referida, que si bien, había sufrido un accidente en una pierna, no le había impedido realizar sus responsabilidades como regidor, ya que se trasladaba con apoyo de

⁸ <https://www.facebook.com/groups/168334176556187/permalink/2965147003541543>

muletas, y siempre estuvo atendiendo su encargo de regidor de manera directa y personal.

- 116 En ese sentido, se reitera que la responsable pretendió fundar la sustitución del regidor propietario Rodolfo Valdenebro Esquer, en una indebida interpretación y aplicación de la fracción III del artículo 90A de la Ley Municipal del Estado.

Solicitud de suspensión temporal del regidor ante el Congreso.

- 117 Si bien es cierto, Gaspar Gastelum Soto, en su calidad de Síndico Municipal, de la autoridad reclamada, giró oficio al congreso del estado a fin de iniciar el procedimiento a que alude el numeral 249 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, **no menos cierto es que, hasta este momento, no existe un dictamen emitido por la autoridad facultada, a saber, el congreso del Estado, para destituir del cargo al promovente.**

- 118 Al efecto la Ley Suprema Federal en su artículo 115 establece el marco normativo tendiente a fortalecer el principio de autonomía municipal, protegiendo el actuar y desempeño de los miembros que componen el Ayuntamiento, la limitación al ejercicio de las funciones, viene establecida en la propio artículo 115 fracción I, párrafo tercero, únicamente por actualización de conductas o hechos que sean calificados como causas graves por la norma local, podrá ser afectarse por las legislaturas locales, mediante revocación o suspensión a los miembros que integran el cabildo, en tal supuesto constitucional, respecto a la separación o revocación de los integrantes del órgano de gobierno municipal, sólo puede hacerse cuando se acredite una causa grave, que afecte severamente al municipio y encontrándose plenamente acreditada con los elementos probatorios suficientes, siempre y cuando se garantice en el procedimiento de suspensión o revocación, el derecho de

10000
y debido proceso, de lo contrario si cualquier norma local, que no cumple estos aspectos, trastoca la Constitución Federal.

- 119 Además, el precepto constitucional en comento ordena categóricamente que **el único ente facultado para suspender o revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por causas graves que establezca la ley local, es el Congreso del Estado**, cualquier otro mecanismo que se establezca para suspender o revocar a los integrantes del Ayuntamiento invade la competencia de la legislatura local resultando inconstitucional. Así lo ha sostenido nuestro máximo intérprete de la Constitución al plantear la tesis jurisprudencial que establece:

CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000126

TEE-JDCN-15/2020

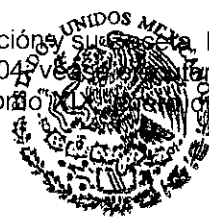
suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional⁹.

- 120 En vista de lo expuesto, toda vez que el llamado al regidor suplente Martín Ayala Guerrero mediante la emisión de un acto jurídico irregular por parte de la responsable; privando o suspendiendo de manera injustificada al regidor propietario Rodolfo Valdenebro Esquer del derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electo por la ciudadanía, fue realizado en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; se declaran **FUNDADOS** los agravios en estudio, por lo tanto, lo conducente es establecer los siguientes:

Efectos de la sentencia.

- 121 La Presidenta Municipal de San Blas, Nayarit, a quien compete la representación política y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento –artículo 49 de la Ley Municipal-, así como la facultad de convocar a sesiones del Ayuntamiento –artículo 52 de la Ley Municipal-, en un plazo de veinticuatro horas convoque a sesión del Ayuntamiento, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse al impugnante: **Rodolfo Valdenebro Esquer**, quien debe ejercer libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Ello sin que pase desapercibido que existe una contingencia

⁹ Controversia Constitucional 44/2002 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, Pleno, tesis P./J. 7/2004, véase también la tesis en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 987.



sanitaria, sin embargo, este tribunal garante de los derechos políticos del ciudadano Nayarita, estima que para la materialización de los efectos de la sentencia en estudio, no se pone en riesgo la salud de los obligados en el cumplimiento de esta resolución, por ello se deberán de tomar las medidas de higiene necesarias, en cuanto a protocolos sanitarios se refiere, a fin de cumplimentar lo aquí mandatado.

- 122 Lo anterior con apego a lo establecido por el 50 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que posibilita la realización de sesiones virtuales con el uso de la tecnología de la información y comunicación a distancia.
- 123 Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo la sesión de Ayuntamiento en que se reinstale a los ahora impugnantes, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento deberá enviar a este Tribunal copia certificada completa del acta de la sesión, en la que conste la firma autógrafa del síndico y regidores propietarios, quienes fueron parte actora en este juicio ciudadano.
- 124 De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el Tesorera, deberá cubrir al justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el día primero de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución; pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral. Asimismo, se determina dar vista de esta resolución al Congreso del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando **séptimo**, se declaran **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el promovente, en su escrito impugnativo.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal, a quien compete la representación política y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento –artículo 49 de la Ley Municipal-, así como la facultad de convocar a sesiones del Ayuntamiento –artículo 52 de la Ley Municipal-, en un plazo de veinticuatro horas convoque a sesión del Ayuntamiento, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse al impugnante: **Rodolfo Valdenebro Esquer**, quien debe ejercer libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo la sesión de Ayuntamiento en que se reinstale al impugnante, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento deberá enviar a este Tribunal copia certificada completa del acta de la sesión, en la que conste la firma autógrafa del síndico y regidores propietarios, quienes fueron parte actora en este juicio ciudadano. De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal, síndico y Tesorero, deberán cubrir al justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el mes de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución, pues

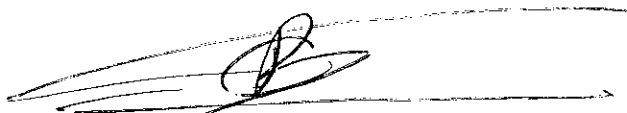
resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral.

TERCERO. Dese vista al Congreso del Estado de Nayarit, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Graciela Cervantes Bravo**, (presidenta) **José Luís Brahms Gómez**, **Gabriel Gradilla Ortega**, **Rubén Flores Portillo**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

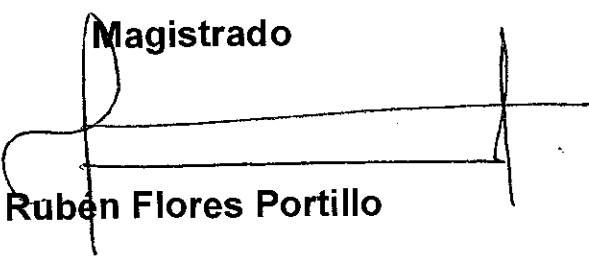
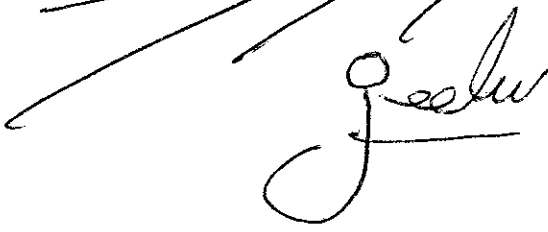


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez